



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NULIDAD. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001- 31-05-003-2009-00198-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO

DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS

DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de las decisiones adoptadas con posterioridad al 16 de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 06 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso en contra de los deudores solidarios y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, formula los siguientes argumentos para solicitar la nulidad de las actuaciones y atacar el auto del 06 de julio de 2021, adicionado mediante auto del 16 de ese mismo mes y año, los cuales se resolverán inmediatamente:

1. Nulidad

La consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso vigente para la fecha en que se surtió la actuación, relativa al hecho de haber omitido en detrimento del demandante la oportunidad para solicitar pruebas autorizada por la ley en el curso del trámite de los traslados concedidos en el auto del 16 de julio de 2021.

Al respecto, se debe precisar que el numeral 5 del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; este tipo de nulidad es considerada saneable de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CGP, que en su numeral 1° señala que las nulidades se sanean cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Ahora bien, en este caso a juicio de la parte demandante la nulidad surgió desde la fecha en que se notificó el auto del 11 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación del crédito y se requirió a la parte ejecutante para proceder a la reducción de embargos, debido a que no se le corrió traslado de las peticiones realizadas por la contraparte.

Frente a ello, lo primero que debe decir este Despacho es que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se les compartió a ambas partes el vínculo para acceder al expediente, por lo que es su obligación revisarlos periódicamente para constatar las actuaciones realizadas dentro del mismo; al respecto encontramos que el día 23 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico se le remitió el respectivo vínculo al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección rojascarlosal@hotmail.com, conforme se advierte:

expediente 2009 - 00198

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 17:16

Para: rojascarlosal@hotmail.com <rojascarlosal@hotmail.com>

[E 2009-00198-00](#)

<https://outlook.office.com/mail/fid/AAQkAGU4YTizYjYxLTEyODIhNGE4OS05MTM0LWJkMTk3ODUwNTIzMGQAQhWCRBCN9h9BpZAGXsR1yXs%3D>

Página 1 de 1

El vínculo a "OE 2009-00198-00" se usó correctamente

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Mié 16/12/2020 11:49

Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se ha hecho clic en el vínculo a "OE 2009-00198-00" que enviaste

Si esta situación es inesperada, puedes abrir la carpeta y administrar sus permisos de uso compartido haciendo clic [aquí](#).

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

 OE 2009-00198-00

[Abrir](#)

 Microsoft OneDrive

Microsoft respeta tu privacidad. Para obtener más información, lee nuestra [Declaración de privacidad](#).
Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

[Configuración de notificaciones](#)

Inclusive, no podría decirse que en esta actuación se pueda producir la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, debido a que ni la actualización de la liquidación del crédito ni la reducción de embargos, son oportunidades probatorias, en la medida que el artículo 446 del CGP, ordena el traslado para formular objeciones relativas al estado de cuenta y permite la presentación de una liquidación del crédito alternativa, y el artículo 600 del CGP, indica que frente a la solicitud de reducción de embargos, lo que debe hacer la parte ejecutante es manifestar si prescinde de las medidas cautelares o explique las razones por las cuales decide mantener las mismas; sin que ninguna de estas contemple la oportunidad de solicitar o presentar pruebas.

Aunado a ello, no se omitió descorrer ningún traslado porque precisamente en el auto del 11 de junio de 2021, se le corrió traslado de la actualización del crédito y se le requirió para que se pronunciara sobre la solicitud de reducción de embargos, conforme lo ordena en el artículo 600 del CGP.

Y frente a esta actuación, el apoderado de la parte demandante mediante correo remitido el 17 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, ejerciendo debidamente su derecho de contradicción y defensa; sin interponer incidente de nulidad alguno, por lo que de su actuación se entiende que en ese momento no consideró que se vulneró algún derecho.

Lo anterior, conlleva a que en todo caso si aún existiera una nulidad, se produzca la figura del saneamiento de la nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, el cual señala que esta se sana cuando la parte actúa sin proponerla.

Además, resulta completamente contradictorio que alegue una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso cuando en este caso, tuvo la oportunidad de interponer los recursos que contempla la Ley para controvertir la decisión, por lo que ningún sustento jurídico tiene tal argumento para conllevar a la nulidad, cuando este tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones a través de los mecanismos procesales consagrados en la Ley.

Igualmente, debe precisar este Despacho que no se produce la causal de nulidad alegada, por el incumplimiento de las partes de remitir copia de los memoriales a los demás sujetos procesales, deberes que se encuentran dispuestos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del decreto 806 de 2020; pues son precisamente obligaciones de las partes y no del Despacho.

Lo anterior implica que la solicitud de nulidad planteada no cumpla con los requisitos de procedencia consagrados en el artículo 135 del CGP, por lo que se debe rechazar de plano el incidente formulado, pues el último inciso de esta norma dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en que hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

2. No se cumplen los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, debido a que la liquidación del crédito no se encuentra en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

El argumento planteado por el apoderado judicial no tiene la suficiencia jurídica para reponer la decisión, debido a que desconoce que el artículo 446 del CGP, que regula la liquidación del crédito contempla que en el trámite del proceso ejecutivo se realiza una única liquidación del crédito cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Numeral 1° y 2°), y las realizadas con posterioridad corresponden a actualizaciones del crédito, conforme el numeral 4° de esa norma.

En este caso, se tiene que el auto del 30 de noviembre de 2020, que se encuentra en trámite de apelación corresponde a una actualización del crédito presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del CGP.

Por el contrario, la aprobación de la liquidación en crédito se realizó mediante auto del 21 de marzo de 2012 y con el auto del 06 de mayo de 2019, se realizó una actualización del mismo que quedó en firme, debido a que si bien la parte demandante presentó recurso de apelación, el mismo se declaró desierto con providencia del 30 de septiembre de 2019.

Por tales circunstancias, no es indebida la aplicación del inciso 2 del artículo 461 del CGP, en la medida que este contempla que si existen liquidaciones del crédito y costas en firme, acompañada del pago del título de consignación de esos valores, es procedente declarar por terminado el proceso.

Por otra parte, debe decirse que en este caso corresponde a una terminación parcial del proceso respecto de los socios de la empresa **CARBONES CATATUMBO LTDA.** y el levantamiento de los bienes de su propiedad que se encontraban embargados, para lo cual se aplicó el artículo 104 del CPTSS.

Frente a los argumentos por la parte demandante respecto a que se produjo e la violación del debido proceso por desconocer el escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por parte de los referidos socios, debe precisar este Despacho que no se produce la misma, por el incumplimiento de las partes de remitir copia de los memoriales a los demás sujetos procesales, deberes que se encuentran dispuestos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del decreto 806 de 2020; pues son precisamente obligaciones de las partes y no del Despacho.

En todo caso, los apoderados y las partes tienen garantizado el acceso al expediente digital de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, por lo que es la obligación de estos revisarlos periódicamente para constatar las actuaciones realizadas dentro del mismo.

Además, resulta completamente contradictorio que alegue una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso cuando en este caso, tuvo la oportunidad de interponer los recursos que contempla la Ley para controvertir la decisión, por lo que ningún sustento jurídico tiene tal argumento para conllevar a la reposición que pretende.

3. Aspectos sustantivos. Solidaridad de los socios.

En este aparte, el apoderado de la parte demandante pretende darle alcance al artículo 36 del CST, señalando que la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones laborales en una sociedad de responsabilidad limitada debe responder solidariamente e ilimitadamente.

Frente este reparo, debe señalar el Despacho es que la decisión adoptada en el auto del 06 de julio de 2021, se sustentó en lo ordenado en la sentencia del 30 de junio de 2010, en la cual se indicó textualmente que los socios eran responsables de las condenas en proporción a su participación a la sociedad conforme lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal.

Así se lee en el folio 227 del expediente:

13 Sentencia N° 0198-2009-2010
Proceso Ordinario de Primera Instancia

227

Santander, visto a folios 12 a 15,. Por lo que se absolverá sobre este pedimento.

7. SOLIDARIDAD:

Como quiera que el actor demanda solidariamente a los socios **JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ALVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELÁEZ**, es necesario determinar si le asiste razón o no a la parte demandante, para lo cual se acude a lo establecido en el artículo 36 del C.S.T. que establece "Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada uno, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión", y al estar acreditado en el plenario que estos señores son socios de la demandada, encuentra el Despacho que si hay lugar a decretar la **solidaridad** de aquellos, y en consecuencia son responsables de las condenas aquí impuestas a favor del actor, en la proporción de su participación en la sociedad conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante a los folios 4 al 6.

Conforme se observa, en la sentencia dictada en primera instancia la solidaridad de los socios se limitó a su participación en la sociedad aplicando el artículo 36 del CST, ello se entiende claramente cuando se indicó que eran responsables de las condenas impuestas en la proporción de su participación.

Esta sentencia fue apelada por la parte demandante únicamente en lo que se referido a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CGP, conforme se advierte a folios 230 a 233 del expediente. Y fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 22 de febrero de 2011.

Dicha sentencia produjo los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 332 del CPC, el cual dispone que "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada", es decir, que es inmutable y definitiva, pues tales son las consecuencias de esta figura jurídica según se indicó en la Sentencia C-100 de 2019 por parte de la Corte Constitucional "Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio."

Por esa causa, no puede en esta etapa procesal de cumplimiento de la sentencia pretender la parte ejecutante modificar los términos en que la sentencia del 30 de junio de 2010, estableció una responsabilidad limitada de los socios a su participación, para que esta en el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia se convierta en una responsabilidad ilimitada; pues la misma quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

Además la oportunidad que tenía para controvertir tal decisión se venció, porque si no consideraba jurídicamente viable la imposición de este tipo de responsabilidad limitada por la participación de los socios, debía interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia atacando las consideraciones del juez, lo que no hizo; por lo que cualquier argumento para ello es extemporáneo y este no es el espacio procesal para llevarlo a cabo, en tanto el juez únicamente debe limitarse a ejecutar la sentencia en la forma en que fue dictada sin que pueda a entrar a modificar aspectos sustanciales definidos en la misma.

Por el contrario, desatender los términos en que se impusieron las condenas en la referida sentencia a cargo de los socios, conllevaría a que se produzca la nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, el cual dispone que el proceso es nulo cuando se procede contra providencia debidamente ejecutoriada, como es del caso de la sentencia del 30 de junio de 2010.

4. Aspectos sustantivos. No afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud

El apoderado de la parte demandante, alega que la condena impuesta surgió por el incumplimiento de la obligación de no afiliar al demandante a los riesgos laborales, por lo cual el empleador debe asumir de forma directa el rol que le correspondería a estas administradoras y por ello deben cumplir con la gestión necesaria para la afiliación a la seguridad social.

Para resolver este punto, este Despacho se remitirá a los mismos argumentos expuestos en el numeral 3º de esta providencia, precisando que como en la misma no se impuso una condena u obligación encaminada a que el demandante fuera afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede pretenderse que en el ejecutivo se le de un alcance distinto a esta, pues tal providencia hizo tránsito a cosa juzgada y es definitiva e inmutable, por efectos del artículo 332 del CPC, norma vigente al momento en que se dictó la misma.

Por las anteriores razones no se repondrá la providencia recurrida y se concederá en forma subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto del 06 de julio de 2021, adicionado mediante auto del día 16 del mismo mes y año, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Esta apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, se conminará a ambas partes para que en lo sucesivo le den estricto cumplimiento a lo establecido en

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, conforme lo explicado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 06 de julio de 2021, adicionado mediante auto del día 16 del mismo mes y año, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER en forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULIAN ANDREA PEÑALOZAA QUINTERO
DEMANDADO: BANCO POPULAR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 000221, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que había sido programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 19 de mayo de 2020 la cual no se pudo realizar por lo motivos anteriormente expuesto. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00303-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018 – 00303**, informándole que el demandado **DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ** quien fue integrado en la anterior audiencia, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO MELO VERA**, para actuar como apoderado principal del demandado **DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **OMAR GONZALEZ CHAPARRO** a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO MELO VERA**.

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 P.M. DEL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00057-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ALVEIRO REY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00136, informándole que el llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación de llamamiento en garantía de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **RICARDO VELEZ OCHOA**, como apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **RICARDO VELEZ OCHOA** del llamamiento en garantía a nombre de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
DEMANDADO: JAIRO BUSTOS LEON, JBL INGENIERIA S.A.S., MINCIVIL S.A. Y
CONSESIONARIA SAN SIMON S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-000140**, Informándole que los demandados **CONSESIONARIA SAN SIMÓN S.A.** y **MINCIVIL S.A.** dieron contestación a la demanda. Respecto de los demandados **JARIO BUSTOS LEON** y **JBL INGENIERINA S.A.S.**, sin bien es cierto se le enviaron las notificaciones conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 86 de 2020, junto con ellas por error involuntario se omitió compartir en su totalidad todo el expediente, solo se remitió el texto de la demanda y el auto admisorio de la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente previo a resolver sobre la admisión de las contestaciones que se ha dado a la demanda y fijación de fecha para audiencia de conciliación, ordenar nuevamente la remisión de las notificaciones conforme lo señalar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de los demandados **JARIO BUSTOS LEON** y **JBL INGENIERINA S.A.S.** enviando en su totalidad el texto de la demanda, auto admisorio y todos los anexos con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso total del expediente y puedan ejercer el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Juzgado por intermedio del notificador, proceda efectuar la notificación personal y traslado de la demanda al señor **JARIO BUSTOS LEON** Y **JBL INGENIERINA S.A.S.**, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00245-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN
DEMANDADO: CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00245**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que se surtió la notificación a la demandada **CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA**, quien por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante en escrito manifiesta que desiste de la demandada contra la demandada **COMUNIDAD LOCAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES CUCUTA** contra quien igualmente había iniciado la presente demandada por cuanto dicha comunidad hace parte de la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA**, por lo que solicita se continúe el trámite solo contra esta última demandada. Así mismo le informo que no se presentó reforma ni adición a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **CONGREGACION DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA**.

Aceptar el desistimiento que se ha presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de la demandada **COMUNIDAD LOCAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES CÚCUTA** contra quien igualmente había iniciado la presente demandada por cuanto dicha comunidad hace parte de la **CONGREGACION DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA**, por lo que se continúa el trámite solo contra esta última demandada.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que se ha presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de la demandada **COMUNIDAD LOCAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES CÚCUTA** contra quien igualmente había iniciado la presente demandada por cuanto dicha comunidad hace parte de la **CONGREGACION**

DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA, por lo que se continúa el trámite solo contra esta última demandada.

2° RECONOCER personería al Dr. **DIEGO HERNANDO HUERTAS MARULANDA** para actuar como apoderado principal de la **CONGREGACION DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA**.

3° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO HERNANDO HUERTAS MARULANDA** a nombre de **CONGREGACION DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRIA**.

4° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00254-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY MARIA CONTRERAS BAYONA
DEMANDADO: BERANGELA RAMOS DE MENDOZA Y CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 000254**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que había sido programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 22 de abril de 2020 la cual no se pudo realizar por lo motivos anteriormente expuesto. Así mismo le informo que la parte demandada informa que la demandada **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA**, falleció el día 10 de junio de 2021 conforme al registro civil de defunción No. 81626748-2 de la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta, razón por la que solicita se decreten medidas cautelares sobre los bienes de la referida demandada por existir la posibilidad de la tradición de los bienes a favor de los herederos de la causante. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL SEITE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Igualmente, se ordenará la sucesión procesal respecto a la demandada **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP, por lo que se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de esta, el cual se efectuará conforme el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En lo que se refiere a las medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA**, los cuales a juicio del apoderado de la parte demandante garantizarán el cubrimiento de las obligaciones reclamadas en este proceso y se verán afectados por el proceso de sucesión, debe precisar este Despacho lo siguiente:

La Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dicha norma establece que dentro de los procesos declarativos, el juez a solicitud de parte puede decretar como medida cautelar “c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*”

En la mencionada providencia, la Corte Constitucional estableció algunos criterios que debe tener en consideración el juez para el decreto de la medida cautelar innominada, indicando que “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Igualmente, esa Corporación explicó que “... la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.”

Para examinar la procedencia de la medida cautelar, en este caso se evidencia que la señora **FANY MARÍA CONTRERAS**, presentó demanda en contra de las señoras **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA** y **CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO**, reclamando la existencia de un contrato de trabajo desde el 12 de mayo de 1988 hasta el 20 de noviembre de 2018, con el correspondiente pago de prestaciones sociales, vacaciones y otras acreencias laborales derivadas de dicho vínculo; y se observa que en el proceso pruebas que al menos acreditan su existencia; por lo que hay un legítimo interés de la parte demandante y los derechos reclamados pueden verse afectados por una eventual proceso de sucesión frente a sus herederos.

Por ello, se accederá a decretar la medida cautelar de embargo respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-1787 de propiedad de la demandada **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA. OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

1. **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00A.M., DEL SEITE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, conforme lo explicado.
2. **ORDENAR** la sucesión procesal respecto a la demandada **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP, por lo que se **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de esta, el cual se efectuará conforme el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
3. **DECRETAR** la medida cautelar de embargo respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-1787 de propiedad de la demandada **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA. OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes.
4. **GARANTIZAR** el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
5. **De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, sin embargo, por contener medidas cautelares no se publicará esta en la Plataforma Web, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.**
6. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA TULIA PEREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 – 00254**, informándole que el demandado JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** para actuar como apoderado principal de **JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ** a nombre de **JUAN CAMILO GARCIA MENDOZA**.

3° SEÑALAR la hora de las 2:00 P.m. del día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00365-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE OCAÑA N. DE S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00365**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que el Departamento Norte de Santander fue notificado de manera personal y dio contestación a la demanda. Respecto de los demandados Municipio de Ocaña N. de S., y los vinculados Agencia Nacional y Procuraduría General de la Nación, si bien es cierto se envió la notificación que señala el artículo 41 del C.P.L., se puede verificar que en la notificaciones que solo se envió el escrito de demanda y auto admisorio, sin que se remitiera en su totalidad los anexos de la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente previo a resolver sobre la admisión de las contestaciones que se ha dado a la demanda y fijación de fecha para audiencia de conciliación, ordenar nuevamente la remisión de las notificaciones conforme lo señalar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto del demandado MUNICIPIO DE OCAÑA N. DE S. y los vinculados PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y AGENCIA NACIONAL. enviando en su totalidad el texto de la demanda, auto admisorio y todos los anexos con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso total del expediente y puedan ejercer el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado por intermedio del notificador, proceda efectuar la notificación personal y traslado de la demanda al MUNICIPIO DE OCAÑA N. DE S. y los vinculados PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y AGENCIA NACIONAL, conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCER: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00236-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ

DEMANDADO: LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00236**, informándole que al demandado **LABORATORIOS BIOMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC072 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 07 de octubre de 2020, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: liquidacionessasl@gmail.com, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda, además la parte demandante remitió las correspondientes notificaciones del 291 y 291 del C.G.P., si se hubiese recibido respuesta alguna. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0072 el día 07 de octubre a la dirección electrónica liquidacionessasl@gmail.com, que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada LABORATORIOS BIOMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 07 de octubre de 2020, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 08 y 09 de octubre de 2020, se surtió la notificación, y el día 13 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de octubre de 2020

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de la demandada **LABORATORIOS BIOMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LABORATORIOS BIOMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones anteriormente expuestas.

2° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00239-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTAFÉ
DEMANDADO: CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.
RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2020-0239**, informando que la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, se hizo presente en el proceso y otorgó poder para que la represente a la Doctora ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ RUEDA (FOLIO 07 del expediente virtual). Igualmente le informo que al proceso también se hizo presente el demandado **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, quien por intermedio de apoderada dio contestación a la demanda y hace llamamientos en garantía. Así mismo le informo que los términos estaban suspendidos, debido a la pandemia por todos conocidos denominada COVID-19. Sírvase disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA - AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, y el señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En el caso del señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, se admitirá la contestación que hace por intermedio de su apoderada y se admitirá el llamamiento en garantía que hace de la ARL SURA Nit. 890903790 Con domicilio en la ciudad de Cúcuta, ubicada en la Av. Gran Colombia 9E 120 Quinta Oriental piso 2 correo de notificación notificacionesjudiciales@sura.com.co, cmoncada@sura.com.co representada legalmente por CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación y la empresa **JC GESTION Y ASESORIA**. Nit. 901029008-3 Con domicilio en la ciudad de Cali, ubicada en la Av. Estación Estación # 5ª NORTE -27 IFC 203 Edf. Los Espacios, correo de notificación contabilidadyfinanzasgr@gmail.com representada legalmente JOSE MARINO MALDONADO LOPEZ identificado con C.C. 6.187.352 o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

En cuanto a la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, se le advertirá que el término para contestación correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificados por **CONDUCTA CONLUYENTE** a los demandados sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, y el señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ROSA MARIA QUINTERO ALBA**, para actuar como apoderada del señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la contestación que hace a la demanda la Dra. **ROSA MARIA QUINTERO ALBA** a nombre del señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que se hace a la **ARL SURA** Nit. 890903790 Con domicilio en la ciudad de Cúcuta, ubicada en la Av. Gran Colombia 9E 120 Quinta Oriental piso 2 correo de notificación notificacionesjudiciales@sura.com.co, cmoncada@sura.com.co representada legalmente por CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA o por quien haga sus veces al momento de la notificación y La empresa **JC GESTION Y ASESORIA**. Nit. 901029008-3 Con domicilio en la ciudad de Cali, ubicada en la Av. Estación Estación # 5ª NORTE -27 IFC 203 Edf. Los Espacios, correo de notificación contabilidadyfinanzasgr@gmail.com representada legalmente JOSE MARINO MALDONADO LOPEZ identificado con C.C. 6.187.352 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **ARL SURA** La empresa **JC GESTION Y ASESORIA**., por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ RUEDA**, para actuar como apoderada de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que conteste la misma, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L., **advirtiéndolo** que dicho termino empezará a correr traslado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, para lo cual se le compartirá el expediente respectivo.

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y

en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOVENO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

DECIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00251-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA CASTILLO PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSION Y
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00251**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** a nombre de **PORVENIR S.A.**

5° SEÑALAR LA HORA DE LAS 3:00 P.M. DEL DÍA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00087-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO NIÑO ROJAS
DEMANDADO: EMPRESA CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00087, informándole que el curador ad litem designado a la demandada **EMPRESA CERAMICA ANDINALTDA EN LIQUIDACION**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el curador ad litem del demandado **EMPRESA CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ, para actuar como curador ad litem del demandado **EMPRESA CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ como curador ad litem del demandado **EMPRESA CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION**.

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00166-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECHO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN ASPC N° 30 GUASIMALES
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, accionado dentro de la presente acción constitucional, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Incidente de nulidad

El Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, formuló el incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en lo siguiente:

1. El 17 de noviembre de 2020, se notificó al Despacho el cambio de correo de esa Dirección.
2. Se dio respuesta a la acción mediante el correo que fue notificado en ese entonces y que es el único habilitado para notificaciones.
3. La decisión tomada de fecha 27 de junio de 2021, se notificó a un correo electrónico diferente el 29 de julio de 2021, que no corresponde al del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30; por tanto, se considera que se desconoce la garantía fundamental al debido proceso ya que impide acceder a la administración de justicia dentro de los términos.

2. Decisión

Con el fin de resolver respecto al incidente, se precisa que en efecto el día 17 de noviembre de 2020, el Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, remitió el siguiente correo electrónico:



Juridica Dismed <juridica.esm2015@gmail.com>

CAMBIO CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES ESM BAS30

Juridica Dismed <juridica.esm2015@gmail.com> 17 de noviembre de 2020, 9:09
Para: "Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cucuta" <jl03cuc@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días,

Debido a fallas constantes en el correo juridica.esm2015@gmail.com se ha realizado el cambio de correo a juridicaesmbas30@gmail.com para efecto de notificaciones judiciales.

Respetuosamente,

Mayor ADRIAN LOPEZ VILLAMIZAR
Director ESM BAS30

La presente acción constitucional se admitió mediante auto del 20 de mayo de 2021, que se notificó por estado virtual N° 0081 del 21 de mayo de los cursantes, el cual se encuentra publicado en la Plataforma Web del Despacho en la página de la Rama Judicial.

Igualmente, se surtió la notificación por correo electrónico a las entidades accionadas, respecto a lo cual se constata que al Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 se le notificó el oficio N° 1.183 al correo electrónico juridicaesmbas30@gmail.com, que corresponde al correo de autorizado para notificaciones que fue informado mediante el correo del 17 de noviembre de 2020:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: juridicaesmbas30@gmail.com
Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 12:37 p. m.
Asunto: Retransmitido: Avocar AT 2021-00166-00 Oficio No. 1183 Establecimiento de Sanidad Militar BAS 30

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridicaesmbas30@gmail.com (juridicaesmbas30@gmail.com)

Asunto: Avocar AT 2021-00166-00 Oficio No. 1183 Establecimiento de Sanidad Militar BAS 30

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 dio respuesta a la tutela mediante el escrito que se encuentra en el archivo PDF N° 4 del expediente, respuesta que fue remitida desde el correo electrónico juridicaesmbas30@gmail.com.

El 27 de mayo de 2021, se dictó sentencia por parte de este Despacho que se notificó mediante el estado N 00086 de 28 de mayo de 2021. Igualmente, debe advertirse que en esa providencia se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras en la fecha, ya que por error involuntario se señaló que era el mes de junio, cuando la fecha de expedición fue el 27 de mayo de 2021, por lo que es necesaria su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

De acuerdo al informe rendido el día 29 de julio de 2021 por el Notificador del Despacho, por un error involuntario no remitió a los correos electrónicos de las partes, la sentencia dictada dentro del presente trámite constitucional el 27 de mayo de 2021, debido a que se presentó una confusión con la acción de tutela 2021-00166-01, cuya sentencia se dictó en la misma fecha y si fue notificada (Archivo PDF N° 11.2).

Por esa causa, el 29 de julio de 2021 el Notificador procedió a enviar la respectiva sentencia de tutela para realizar su notificación a través de correo electrónico con el oficio N° 1353, conforme se advierte en el archivo PDF N° 11.1 del expediente digital.

Esta comunicación se envió igualmente al correo electrónico juridicaesmbas30@gmail.com conforme se advierte:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: juridicaesmbas30@gmail.com
Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 3:06 p. m.
Asunto: Retransmitido: SAT 2021-00166-00 Oficio No. 1353 Establecimiento de Sanidad Militar BAS 30

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridicaesmbas30@gmail.com (juridicaesmbas30@gmail.com)

Asunto: SAT 2021-00166-00 Oficio No. 1353 Establecimiento de Sanidad Militar BAS 30

Conforme se observa, no existe la nulidad alegada por el Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, en la medida que todas las decisiones adoptadas dentro del trámite constitucional se notificaron al correo electrónico juridicaesmbas30@gmail.com y debidamente entregado al servidor; por lo tanto, no puede predicarse una vulneración al derecho del debido proceso.

En ese orden se

RESUELVE

1° NEGAR la nulidad alegada por el Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, por las razones explicadas.

2° NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00181-00** seguida por el señor **JHON DARWIN PEÑA POSO** contra **LA POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, JEFATURA DE LA SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES MECUC** y **JEFE GRUPO PROTECCION A PERSONAS E INSTALACIONES MECUC**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma enviándola al correo de notificaciones jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co, que está a cargo del notificador del Juzgado, sin que se hubiese reenviado dicha impugnación al correo oficial del Juzgado para trámite correspondiente. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 03 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 16 de junio de 2021, a las 10:30 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 16 de junio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 16,17 y 21 de junio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 21 de junio de 2021, a las 11:18 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **JHON DARWIN PEÑA POSO** contra el fallo de fecha 11 de junio de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario